

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00356** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: LEDYS PAHOLA OJEDA ALVARADO
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL EL ESTADO CIVIL.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que mediante el auto N° 048896 adiado 2 de septiembre de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° RNEC 118956 tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa identidad.
- 1.2. Que el artículo segundo del referido auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso y se ejerciera el derecho de defensa a fin de aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de

nacimiento con serial 57470168 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1103518215

- 1.3. Que como quiera que el auto en mención no fue notificado a los administrados, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.
- 1.4. Que en declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos no se le impartirá el trámite propio de un recurso, empero, serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.
- 1.5. Que es menester que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar los documentos que se presentan con ocasión del Auto.
- 1.6. Que se enteró de la cancelación de su cédula de Ciudadanía el 15 de julio hogaño en curso de una consulta médica en donde al momento de suministrar sus datos para verificar la EPS a la cual se encontraba afiliada la funcionaria del centro de salud le informó de la irregularidad que presentaba el documento de identidad.
- 1.7. Que acudió a la Registraduría más cercana a su domicilio y le indicaron que debía presentar de nuevo todos sus documentos, lo que le resulta dispendioso, en tanto en Venezuela el trámite no solo es costoso, sino poco célere.
- 1.8. Que en su sentir la decisión adoptada le resulta totalmente injusta debido a que ha quedado desamparada de los servicios de la E.P.S. de la cual se encontraba afiliada y de la ayuda solidaria como quiera que es madre cabeza de hogar.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora indica:

“La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía.

2.En consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el ocho (8) de agosto de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que mediante Resolución No. 7300 estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que afirma se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, entre otras garantías de rango constitucional.

Agrega que, a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15155 del 09 de agosto del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57470169, con fecha de inscripción del 08 de marzo de 2017 a nombre de LEDYS PAHOLA OJEDA ALVARADO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1103518214 expedida con base en ese documento.

Al margen de lo anterior, refiere la accionada que en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21584 del 09 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Lo que implica que, la parte accionante cuenta con su

registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, circunstancia de la que es conocedora la accionante.

Así las cosas, refiere que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la cual anuló la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante, transgrede los derechos fundamentales de la petente o si por el contrario dentro de presente asunto operó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se

satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la aquí accionante es que se efectúe la corrección de las irregularidades surtidas al interior del procedimiento administrativo que concluyó en la anulación de su documento de identidad y se realice el estudio de la documental aportada a fin de garantizar el debido proceso.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que de haber existido una conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante, la misma desapareció, como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló en el curso de esta instancia que mediante Resolución No. 21584 del 09 de agosto de 2022 se revocó parcialmente el acto administrativo por medio del cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57470169, a nombre de LEDYS PAHOLA OJEDA ALVARADO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1103518214. Lo que implica que, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía vigente.

Al respecto, refiere la mentada Resolución en su aparte pertinente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 15155 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 57470169 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1103518214 a nombre de LEDYS PAHOLA OJEDA ALVARADO, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

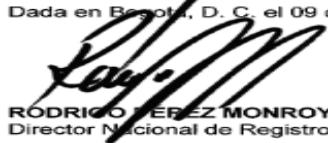
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 09 de agosto de 2022



RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil



DIDIER ALBERTO CHILTO VELASCO
Director Nacional de Identificación

Revisó: Nathalia Ximena Alfonso Quinche – Coordinadora Grupo Novedades - DNRC
Revisó: María Victoria Torres Serrano – Coordinadora Validación y Producción - DNRC
Revisó: Carlos Mario Mora Cerdón – Coordinador del Grupo Jurídico - DNRC
Revisó: Dolly Yurany Gómez Rodríguez – Delegada para Registro Civil y la Identificación
Elaboró: Bladys Leonardo Caamaño de la Ossa – Dirección Nacional de Identificación

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en tanto la accionada procedió a la anulación de la inscripción de su registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía, en su decir, vulnerado el derecho al debido proceso, **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la Resolución No. 21584 del 09 de agosto de 2022, por medio de la cual revocó parcialmente el citado acto administrativo, quedando vigente el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la señora LEDYS PAHOLA OJEDA ALVARADO, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por LEDYS PAHOLA OJEDA ALVARADO.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por LEDYS PAHOLA OJEDA ALVARADO contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340321c3eec7f11ecc1f325971cb030a44ced8c27650968ff967ebf22a68b093**

Documento generado en 22/08/2022 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>